

*Defensoría del Pueblo  
de la República de Panamá*

**RESOLUCIÓN No. 6905c-2022**

(Del 12 de diciembre de 2022)

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

En uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Conforme establece el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en la Constitución, así como los previstos en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.

El Numeral 1, del Artículo 4 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, establece que la Defensoría del Pueblo tendrá entre sus atribuciones investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como aquellos previstos en Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño.

El Artículo 26 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, modificada por las Leyes No. 41 de 1º de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, establece que esta podrá recibir todas las quejas orales o escritas, transmitidas por cualquier medio, que provengan de fuentes anónimas o identificadas.

Tal como establece el Artículo 31 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, modificada mediante Ley No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y Ley No. 55 de 2 de octubre de 2009, esta podrá concluir sus investigaciones mediante la expedición de resoluciones.

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**

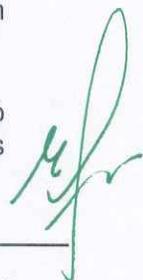
La Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, recibió queja presentada por el señor El señor PABLO YENERCY JIMENEZ, con pasaporte No. 076139895, contra el Colegio República de Chile del Ministerio de Educación, por la presunta vulneración del Derecho a la Educación, Derecho a la vida, Derecho a la Integridad personal y Derecho de la Niñez y Adolescencia, la cual es del tenor siguiente:

"Es padre de familia en el Colegio República de Chile, donde tiene dos (2) representado que cursan en los grados 1°C y 4°D; no obstante, dentro del colegio se han presentados varios inconvenientes entre los estudiantes.

Expresa que, un grupo de padres de familia y él, han puesto en conocimiento a la directora del plantel, sobre lo que acontece en el lugar, pero ella no toma ningún tipo de medidas disciplinaria; sin embargo, días anteriores un alumno apuñalo a otro con un lápiz.

Detalla que, dentro del plantel se viven varios tipos de acontecimiento como: conductas inadecuadas en los estudiantes, Bullying o acoso escolar, entre otras; casos que se ven en los pasillos y salones.

La Defensoría del Pueblo, visitó el colegio el día 29 de septiembre de 2022, donde logró reunirse con la profesora Mireya B. De Fanovich Directora del colegio a fin de conocer las actuaciones administrativas en función de resolver el conflicto en mención.



Indica que, la Defensoría del Pueblo, se presentó el día 29 de septiembre del año en curso al plantel, a fin de mantener una reunión con la directora del plantel; sin embargo, no ha habido mejoría respecto a la conducta del menor mencionado, e inclusive alegan que se ha empeorado la situación.

Solicita a la Defensoría del Pueblo, que haga uso de sus buenos oficios ante el Ministerio de Educación (MEDUCA), a fin de investigar la posible vulneración del Derecho al Debido Proceso, Derecho a Protección contra todo tipo de violencia, Derecho a la Educación, Derecho a la Vida, Integridad Personal y Derecho de la Niñez y Adolescencia”.

### GESTIONES REALIZADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Mediante informe secretarial de 29 de septiembre de 2022, la Defensoría del Pueblo, realizó visita al Colegio República de Chile, en el que se logró realizar una reunión con la administración del colegio en la que constató desatención en el proceso de atención y dispuso algunas recomendaciones.

Mediante informe del 12 de octubre de 2022, el Plan de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo realizó acompañamiento y participó de una reunión interinstitucional con actores claves en la búsqueda de resolver la situación, toda vez que los padres de familias realizaban protestas en los predios del plante exigencia mayor beligerancia sobre el tema en cuestión por parte de la administración del colegio y el Ministerio de Educación.

La queja fue admitida mediante Resolución No. 6905a-2022 de 14 de octubre de 2022, se emitió el Oficio No. 6905b-2022 de 14 de octubre de 2022, dirigida a la Magíster Petra Serracín, Directora Regional de Panamá Centro.

La Defensoría del Pueblo, recibió respuesta del Ministerio de Educación mediante Nota No. DREPC/0353 de 25 de octubre de 2022, en la que indica lo siguiente:

En atención a su Oficio No 6905b-2022, de 14 de octubre de 2022, relacionado con la queja presentada ante esa entidad por el señor PABLO YENERCI JIMENEZ GUARICUCO, con pasaporte No. 076139895, tenemos a bien informarle lo siguiente.

*“En efecto, de conformidad con nuestros archivos, la Dirección de la Escuela República de Chile comunicó la situación a esta Dirección Regional de Educación, mediante Nota No.0145, el 11 de octubre de 2022. Cabe señalar que actualmente, dicha situación ha mejorado significativamente al normalizarse las clases en el centro educativo y está siendo atendida por las docentes de grado y especiales del primer grado C y segundo grado D. con el apoyo de la docente del IPHE en la escuela, de especialistas clínicos y del Gabinete Psicopedagógico de Meduca, así como de la Supervisora Regional, implementándose la atención temporal de algunos estudiantes a través de módulos y virtualidad, con los aprendizajes fundamentales y el debido acompañamiento de los docentes de grado y especiales, cuidando en todo momento de brindarle a todos los niños, los recursos y apoyos necesarios, tendientes a que superen cualquier situación y, sobre todo, garantizando la no interrupción del año lectivo 2022, su permanencia en el sistema educativo panameño y su derecho a una vida libre de violencia.*

*...Debemos indicar que la Ley nos obliga a darle máxima prioridad en este momento, a la atención de la situación de los niños, a fin de garantizarles todos sus derechos, por lo que hemos girado instrucciones a objeto de que, superada esta fase crítica, a la mayor brevedad posible, se inicien las diligencias tendientes a verificar los mecanismos de intervención que utilizó la Dirección de la escuela, respetando siempre las garantías fundamentales y el debido proceso”.*

Se remitió Oficio No. 6905c-2022 de 14 de octubre de 2022, dirigida a la licenciada Graciela Mauad Ponce, Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Defensoría del Pueblo, recibió respuesta al Oficio No. 6905c-2022 de 14 de octubre de 2022, mediante Nota No. 264-22/AL/SENNIAF de 24 de octubre de 2022.



*“Al respecto, debemos comunicarle que no hemos recibido una comunicación formal por parte de la Dirección del plantel educativo oficial República de Chile relativa a conflictos y acoso entre estudiantes de dicho plantel. No obstante, el día 13 de octubre de 2022 a través de las redes sociales nos percatamos que en las afueras de la escuela se encontraban padres de familia impidiendo el paso de los vehículos y realizando manifestaciones por considerar que sus hijos se encontraban inseguros dentro del plantel.*

*Ante este panorama, enviamos un equipo de tres psicólogos y dos abogados quienes se mantuvieron en una reunión en la cual estaban presentes las siguientes personas en representación de MEDUCA:*

- *Petra Serracín, de la Dirección Regional de Meduca Panamá Centro.*
- *Zaida Palacios, Supervisora Regional de Meduca.*
- *Natividad Jaramillo, enlace de discapacidad de Meduca.*
- *Tomás Rosas, Asesoría Legal de Meduca.*
- *Mireya De Fanovich, Directora del Plantel.*
- *Vadim Moreno, Subdirector Nacional de Servicios Psicoeducativos.*

*La reunión se sostuvo con la presencia del padre de los dos niños señalados como causantes de la situación, y al no poder concretar una posible solución por causa de la inasistencia de la madre de los mismos; la Capitana Sariabeth Rodriguez del Servicio de Policía de Niñez y Adolescencia, condujo a los niños al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, fin de que se resolviera la controversia a través de las órdenes judiciales correspondientes.*

*Posteriormente el 19 de octubre, personal de la Dirección de Atención y Servicios Sociales Preventivos visitó la Escuela República de Chile para planificar las intervenciones que realizará SENNIAF en conjunto con instituciones como IPHE y UDELAS.*

*El 21 de octubre del presente se llevó a cabo una reunión en la cual estuvo presente personal de MEDUCA, asesoría legal de SENNIAF, IPHE y docentes de la Escuela República de Chile, a fin de que se le presentara a la madre de los estudiantes involucrados, en plan educativo por módulos. La madre se comprometió a cumplir con la modalidad educativa a distancia y con llevar a sus hijos a las terapias de salud mental y la SENNIAF reiteró el compromiso de brindar el apoyo a la familia y al plantel a través de los distintos programas que tenemos a disposición.*

*Es importante señalar que el Juzgado de Niñez y Adolescencia que asumió el proceso, nos solicitó que incluyéramos a la señora ANGIE ASPRILLA y a sus hijos J.M.S.A. y J.J.S.A. en los Talleres de "Trabajar y Aprender en Familia", sin embargo, hemos observado la necesidad de que a la madre de los niños se le brinde adicionalmente atención individual antes de ser ingresada a los programas descritos”*

#### **OPINIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

El Ministerio de Educación, mediante nota No. DREPC/AL/0353 de 25 de octubre de 2022 dispuso lo siguiente:

*“Debemos indicar que la Ley nos obliga a darle máxima prioridad en este momento, a la atención de la situación de los niños, a fin de garantizarles todos sus derechos, por lo que hemos girado instrucciones a objeto de que, superada esta fase crítica, a la mayor brevedad posible, se inicien las diligencias tendientes a verificar los mecanismos de intervención que utilizó la Dirección de la escuela, respetando siempre las garantías fundamentales y el debido proceso”*

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia mediante Nota No. 264-22-AL/SENNAF de 24 de octubre de 2022, expresa lo siguiente:

*“Es importante señalar que el Juzgado de Niñez y Adolescencia que asumió el proceso, nos solicitó que incluyéramos a la señora ANGIE ASPRILLA y a sus hijos J.M.S.A. y J.J.S.A. en los Talleres de "Trabajar y Aprender en Familia", sin embargo, hemos observado la necesidad de que la madre de los niños se le brinde adicionalmente atención individual*



antes de ser ingresada a los programas descritos”

Esta entidad rectora de los Derechos Humanos una vez atendida la situación expuesta por el interesado, logró reunirse el día 29 de septiembre de 2022, con la administración del plantel en la que identificó desatención por la instancia educativa frente a los hechos y con conocimiento previos desde el mes de marzo de 2022, es por ello dispuso las siguientes recomendaciones:

1. *Sobre la actuación administrativa consideramos que la misma fue tardía toda vez que pudiese incurrir en desatención y omisión de funciones, a lo que directora respondió que en todo ese tiempo le sirvió para recabar la información necesaria.*
2. *Disponer de los informes que conste sus actuaciones sobre la búsqueda de respuesta a la situación planteada y remita al Ministerio de Educación y la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia para posible intervención.*
3. *Solicitar evaluación al Gabinete Psicopedagógico e intervención individualizada para los niños, niñas posiblemente afectadas y los padres de familia en cuestión.*

Cabe resaltar que la Defensoría del Pueblo, el día 13 de octubre de 2022, volvió a visitar el plantel, toda vez que los padres de familia se mantenían en las afueras de la escuela demandando atención y respuesta por parte de la administración de la Escuela República de Chile, siendo esta una omisión basada en las recomendaciones antes dispuestas.

Hemos analizado la situación expuesta y cada una de las respuestas en la que se observa la falta de intervención oportuna basada en el Interés Superior del Niño, frente a los hechos ocurridos desde el mes de marzo hasta el mes de octubre de 2022, cuando la misma fue atendida y dispuesta al Ministerio de Educación y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para su atención e intervención. En función de ello quedó evidenciado la Vulneración de Derechos Humanos en contra de la persona menor de edad, Derecho a la Educación, Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad personal y Derechos de la Niñez y Adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Panamá mediante Ley 16 del 6 de noviembre de 1990 el cual es de obligatorio cumplimiento del cual Panamá es parte, resalta en su artículo 24 lo siguiente:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
  - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
  - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
  - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
  - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*
- 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

*3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.*



Ley 285 de 15 de febrero de 2022 Que Crea el Sistema de Garantía de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia basado en sus artículos 43, 53, 159 y 160.

**“Derechos de Desarrollo:**

**Artículo 43. Derechos de desarrollo.** *Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al desarrollo de su personalidad, talentos, capacidades, habilidades y destrezas a través de la educación, la formación, la recreación y el acceso a información pertinente, según su edad y comprensión, para garantizar la promoción del ejercicio pleno de la ciudadanía social, basada en el respeto por los derechos humanos. Lo anterior implica el conjunto de derechos que garantizan el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario, social y estatal, reafirmando la no discriminación, la dignidad humana, la igualdad, inclusión y el respeto a la etnia cultural...*

**El artículo 53. Prohibición de prácticas discriminatorias.**

*Queda prohibido practicar o promover en los centros educativos cualquier tipo de discriminación por sexo, edad, origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.*

**Artículo 159. Obligaciones de los directores de centros educativos, Los directores de los centros educativos deberán:**

1. Velar para que el Ministerio de Educación cumpla las obligaciones establecidas en la ley.
2. Coordinar con los establecimientos de salud los exámenes médicos, odontológicos o psicológicos que requiera el niño, niña o adolescente y comunicar a los padres, madres o representantes legales.
3. Ejecutar los programas de educación en sexualidad y afectividad y demás programas educativos, en coordinación con el Ministerio de Salud.
4. Procurar un ambiente y una relación escolar apropiados, como incentivo para evitar la deserción, la repetición y el ausentismo.

*Esta disposición es extensiva a los encargados de la dirección y a los que funjan como tales en todo centro de educación básica general o educación media y en toda organización que atienda a niños, niñas y adolescentes, ya sean públicas o privadas.*

*El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta grave para los efectos del régimen disciplinario respectivo.*

**Artículo 160. Obligación de denunciar.** *Sin perjuicio de la obligación de la denuncia penal, las autoridades de las entidades oficiales y particulares de educación básica general y educación media están obligadas a comunicar a los juzgados de niñez y adolescencia los siguientes casos:*

1. Maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a un educando como víctima.
2. Cuando los padres o representantes legales del educando no puedan ofrecerle un modelo de crianza o no tengan medios lícitos de vida.
3. Reiteración de ausencia injustificadas y de deserción escolar, cuando se hayan agotado las medidas administrativas dispuesta para evitarlas.
4. Cuando se tenga indicios de que el niño, niña y adolescente pueda encontrarse en circunstancias que atenten contra su integridad, física, mental y emocional”.

Finalmente es imprescindible que la comunidad educativa tenga presente sobre la corresponsabilidad basada en actuaciones específicas y atañen sanciones por acción u omisión de sus funciones, cabe señalar que en referencia de los hechos expuesto es de suma importancia seguir los procesos de observancia, atención, identificación, sistematización e intervención con la prioridad que la niñez y adolescencia lo requiera.

En virtud de lo anterior, el artículo 31 de la Ley 7 del 5 de febrero de 1997, modificada por la Ley 41 de 2005 y la Ley 55 de 2009, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo, esta podrá concluir las investigaciones mediante la expedición de resoluciones.



En mérito de las consideraciones expuestas, el Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en ejercicio de las facultades que la Constitución y la Ley le confieren,

**RESUELVE:**

**Primero: CONCLUIR**, las investigaciones relacionadas con la queja presentada por el señor PABLO YENERCI JIMENEZ GUARICUCO, con pasaporte No 076139895, contra la Escuela República de Chile del Ministerio de Educación, en la cual se constata la Vulneración del Derecho al Debido Proceso, Derecho a Protección contra todo tipo de violencia, Derecho a la Educación, Derecho a la Vida, Integridad Personal y Derecho de la Niñez y Adolescencia”.

**Segundo: RECOMENDAR**, al Ministerio de Educación, dar seguimiento a la actuación que lleve a cabo la profesora Mireya B. de Fanovich, Directora del Colegio República de Chile, a fin de que se cumpla la aplicación y cumplimiento de las Ley 285 de 15 de febrero de 2022, en la que prevalece el Interés Superior del Niño.

Además, instamos al Ministerio de Educación realice jornadas de capacitación referentes a las leyes de carácter nacional e internacional en materia de educación tal cual son Decreto 100 sobre deberes y derechos del docente, Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, Ley 285 del 15 de febrero de 2022 y Ley 7 de 14 de febrero de 2018 con el propósito de aplicar el mayor estándar de atención que requiere la población escolar.

**Tercero: ORDENAR**, el archivo correspondiente a la Queja No. 6905-2022, presentada por el señor PABLO YENERCI JIMENEZ GUARICUCO.

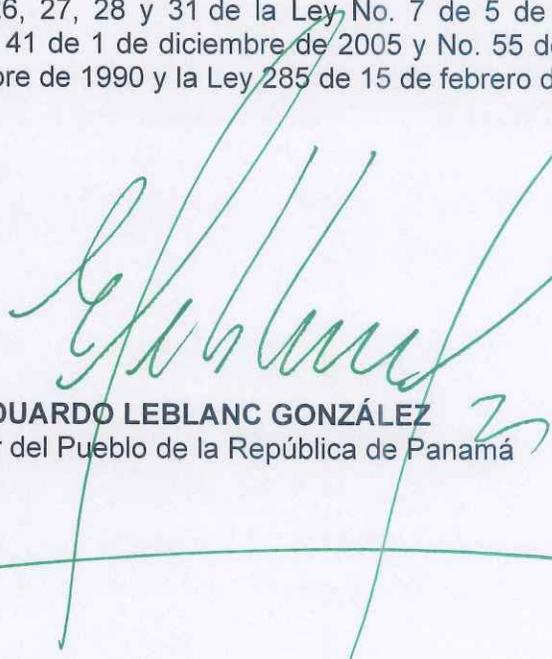
**Cuarto: INFORMAR**, al usuario y al Ministerio de Educación, lo resuelto en la presente Resolución.

**Quinto:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Se advierte a las partes que esta Resolución no es susceptible de recursos, ni acciones administrativas o jurisdiccionales.

**Fundamento Legal:** Artículos 41 y 129 de la Constitución Política de la República de Panamá; y los Artículos 4, 26, 27, 28 y 31 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada por las Leyes No. 41 de 1 de diciembre de 2005 y No. 55 de 2 de octubre de 2009, Ley 15 de 6 de noviembre de 1990 y la Ley 285 de 15 de febrero de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**EDUARDO LEBLANC GONZÁLEZ**  
Defensor del Pueblo de la República de Panamá

ELG/yr/ak/gcz

